

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por LUZ MARINA LEÓN ALMECIGA contra MARTHA INÉS VILLATE MENZA.

ANTECEDENTES

La señora LUZ MARINA LEÓN ALMECIGA, identificada con C.C. N° 51.812.697, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la señora MARTHA INÉS VILLATE MENZA, para la protección de sus derechos fundamentales a la **seguridad social, trabajo en condiciones dignas y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**¹:

1. Que ingresó a laborar mediante contrato de trabajo verbal con la señora MARTHA INÉS VILLATE MENZA, a partir del mes de febrero de 2013, con el fin de cuidar a un adulto mayor, y adelantar las actividades relacionadas con la atención de dicha persona.
2. Que durante la relación laboral, el empleador impuso nuevas obligaciones, tales como desarrollar labores de aseo general y mantenimiento de la casa.
3. Que el contrato de trabajo se ejecutó de forma continua desde el año 2013 hasta el año 2020, momento en el cual inició la pandemia.
4. Que la accionada únicamente reconoció la afiliación al sistema general de seguridad social en salud, más a no a riesgos laborales y pensiones.
5. Que ante el fondo de cesantías se efectuó un aporte menor al realmente adeudado, y tan solo a partir del año 2015.
6. Que durante la relación laboral, no le fueron canceladas las incapacidades médicas, pese a que sufrió un accidente de trabajo, cuando se encontraba limpiando las alfombras del apartamento.
7. Que debido a la pandemia por Covid-19, el empleador cesó el pago de los salarios durante la cuarentena estricta, y una vez se logró retomar las labores, le fueron modificadas las condiciones laborales, resultando imposible acceder a ello.

¹ 01-Folios 1 a 3 pdf.

8. Que la accionada le entregó carta de despido, en la cual se le notificó el pago por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, y demás acreencias, las cuales se encuentran mal tasadas y resultan injustificadas.
9. Que decidió no continuar con la relación laboral, pues además sufrió maltrato psicológico y verbal de parte del hijo de la empleadora.
10. Que la accionada efectuó una liquidación por 3 meses a través de depósito judicial, desconociendo que laboró de forma permanente desde el año 2013.
11. Que elevó peticiones ante el Ministerio de Trabajo, Colpensiones y la Defensoría del Pueblo, con el fin de poner en conocimiento esta situación, y se iniciara una investigación, pero a la fecha no ha obtenido respuesta.
12. Que solicitó ante la UGPP se iniciara una investigación y se ejecutaran las acciones correspondientes, pero en dos oportunidades le fue informado que, la petición no cumplía con los requisitos formales de una denuncia formal.
13. Que agotó los recursos posibles para ejercer por la vía ordinaria, la protección de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, trabajo en condiciones dignas y debido proceso, y en consecuencia, se **ORDENE** a la señora MARTHA INÉS VILLATE MENZA, i) cancelar lo adeudado durante los 7 años laborados, a las diferentes entidades del sistema general de seguridad social y al Fondo Nacional del Ahorro; ii) reconocer la indemnización por despido sin justa causa y las demás que establezca la ley, iii) suministrar la dotación, y iv) cancelar los salarios causados durante la vigencia de la cuarentena estricta.

Solicitó de forma subsidiaria, se **OBLIGUE** a la parte accionada, acudir a un centro de conciliación, para llegar a un acuerdo de pago en términos justos para las partes, (01-fls. 3 y 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la señora MARTHA INÉS VILLATE MENZA, y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La señora **MARTHA INÉS VILLATE MENZA**, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que la accionante fue vinculada a través de contrato de trabajo escrito y no verbal, con el fin de cuidar a su progenitora, pues debido a su trabajo, estaba imposibilitada para ejecutar dicha actividad.

Señaló que, durante los primeros años, a la trabajadora se le entregó dotación, al igual que guantes para desarrollar sus labores, sin que en ningún momento solicitara tapabocas.

Refirió que la accionante fue quien tomó la decisión de no afiliarse al sistema general de seguridad social en pensiones, pues indicó que no debía hacerlo, y al ser mayor de 50 años, no tenía posibilidad alguna de pensionarse, y que preferiblemente le cancelara el salario completo, sin efectuar descuento alguno por concepto de salud y riesgos laborales.

De otro lado, manifestó la accionada, que debido a la pandemia, la trabajadora aprovechó para quedarse en casa, y no quiso volver al trabajo, y cuando se contactó con ella, expresó que no podría salir, y que debía cuidar a sus nietos.

Adujo que la liquidación se realizó por el año 2020, pues las prestaciones y demás acreencias, se cancelaban de conformidad a las disposiciones legales, suma de dinero que fue consignada en el Banco Agrario de Colombia, en razón a que la accionante no quiso ir al apartamento, a recibir el pago directamente.

Expresó la accionada, que la trabajadora no ha agotado las vías ordinarias legales, pues no ha iniciado proceso laboral, a través del cual se salvaguarden los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Finalmente, se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte actora, pues señaló que, le fueron cancelados anualmente, los aportes al sistema general de seguridad social en salud y en riesgos laborales, así mismo, le fueron consignadas ante el Fondo Nacional del Ahorro las cesantías, las cuales en el primer año de la relación laboral, se le cancelaron directamente, y que no se adeuda suma alguna por concepto de salarios.

Añadió que el Despacho no puede ordenar el acceso a un centro de conciliación, pues ello debió agotarlo la parte accionante, y consideró que esa vía resulta innecesaria, pues se ha dado cumplimiento a la normatividad legal y constitucional, siendo inexistente la vulneración a los derechos fundamentales invocados, (05-fls. 2 a 13 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones formuladas por la accionante, consiste en determinar, en primer lugar, la procedencia de este mecanismo constitucional para reclamar el pago de salarios, indemnizaciones y aportes al sistema general de seguridad social; en caso afirmativo, establecer si la señora MARTHA INÉS VILLATE MENZA, vulneró los derechos fundamentales invocados por la señora LUZ MARINA LEÓN ALMECIGA, al omitir presuntamente, el reconocimiento en debida forma de las acreencias

laborales causadas durante la relación laboral, así como la realización de las cotizaciones al sistema general de seguridad social.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable

para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DEL DERECHO AL TRABAJO

Según pronunciamientos de la H. Corte Constitucional², la Carta Política de 1991, le reconoció al trabajo, una triple dimensión, a saber:

1. Valor fundamental del estado social de derecho.
2. Principio rector del ordenamiento jurídico.
3. Derecho y deber social de orden fundamental.

El trabajo como derecho fundamental, enmarca varios principios mínimos, los cuales constituyen la base de esta garantía, y entre ellos se encuentran, la igualdad de oportunidades laborales, estabilidad en el empleo, remuneración mínima vital y móvil, garantía a la seguridad social, entre otros.

Así que, de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política y a las diferentes normas de orden internacional, el trabajo es un derecho fundamental y social, el cual obliga al Estado a implementar políticas que garanticen a todas las personas, el acceso a actividades subordinadas o independientes, bajo condiciones dignas y justas, que procuren su supervivencia, y la satisfacción de las necesidades básicas del trabajador y de su núcleo familiar.

DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

El artículo 48 de la Constitución Política, dispone en primer lugar que, la seguridad social es un derecho irrenunciable, el cual debe ser garantizado a todas las personas que habiten el territorio nacional, y en segundo lugar, que es un servicio público obligatorio, prestado por el Estado a través de entidades públicas o privadas, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad³.

² Sentencia C-171 de 2020. Corte Constitucional.

³ Sentencia T-144 de 2020. Corte Constitucional.

La H. Corte Constitucional, ha definido este derecho como el *“conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”*⁴.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

A pesar de ello, el Gobierno Nacional permitió el derecho de circulación de determinadas personas, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud, entre las que se encuentran de manera relevante, aquellas dedicadas a la prestación de servicios de salud, quienes deban adquirir bienes de primera necesidad, o las que se encuentren involucradas en situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

También precisó, que las personas que no acaten las medidas adoptadas con ocasión a la emergencia sanitaria, serán sancionadas penalmente, de conformidad con el art. 368 del Código Penal, y pecuniariamente, en virtud a lo normado en el Decreto 780 de 2016.

DE LA NORMATIVIDAD DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO

⁴ Sentencia T-1040 de 2008. Corte Constitucional.

En concordancia con lo anterior, el Ministerio de Trabajo emitió una serie de lineamientos dirigidos a proteger el empleo ante la innegable crisis que representa la actual Emergencia Económica, Social y Ecológica, los cuales deben ser considerados por los empleadores, teniendo en cuenta que el trabajo es un derecho fundamental que goza de la especial protección del Estado.

Así, en las Circulares 21 y 22 de 2020 se indica que, los empleadores deben valorar las funciones a cargo del trabajador y la posibilidad de desempeñarlas mediante distintas alternativas como el trabajo en casa, el teletrabajo, la jornada laboral flexible y, en caso de no ser posible su desarrollo, señala que se puede optar por conceder vacaciones acumuladas, anticipadas y colectivas, permisos remunerados o la modalidad del pago del salario sin prestación del servicio.

Posteriormente, en la Circular 33 del 17 de abril, la cartera ministerial adicionó nuevas alternativas con la finalidad de garantizar a todos los trabajadores ingresos económicos y medios de subsistencia, necesarios para que puedan cumplir con las medidas de contención y protección durante la pandemia y tener acceso a alimentos, entre otros bienes y servicios. Dentro de estas se encuentran: la modificación de la jornada laboral y concertación de salario (en virtud del artículo 158 del CST), la modificación o suspensión de beneficios extralegales, la concertación de beneficios convencionales y particularmente la figura de la licencia remunerada compensable.

Esta última se propone como un mecanismo de compensación concertado, conforme el cual, el trabajador puede disfrutar del descanso durante el término de la licencia, debiendo con posterioridad laborar en jornadas adicionales a las inicialmente pactadas, a efectos de compensar el tiempo que le fue concedido.

Por último, el Decreto 492 del 28 de marzo de 2020, fortaleció el Fondo Nacional de Garantías, con la finalidad de mantener activas las relaciones crediticias y financiar tanto las micro, pequeñas y medianas empresas. Por lo expuesto, se permite que tanto personas naturales como jurídicas, que han sufrido en su actividad económica los efectos adversos causados por la Covid-19, puedan acceder a líneas de crédito.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, procede este Juzgado a resolver el problema jurídico planteado, debiendo indicar que, la señora LUZ MARINA LEÓN ALMECIGA acude a este mecanismo constitucional solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo y al debido proceso, los cuales considera han sido vulnerados por la señora MARTHA INÉS VILLATE MENZA, pues al momento de terminar la relación laboral que existió entre ellas, la accionada adeuda

los aportes al sistema general de seguridad social, los salarios causados durante la cuarentena estricta, la indemnización por despido sin justa causa, aunado a que no le fue suministrada dotación durante la ejecución del contrato de trabajo, (01-fls. 1 a 7 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que este medio de defensa judicial, resulta improcedente para acceder a pretensiones de contenido económico, pues no puede pasarse por alto, que es el proceso ordinario laboral, el mecanismo idóneo y eficaz, para tramitar las solicitudes elevadas por la petente; y se arriba a esta conclusión, en virtud a que la acción de tutela, persigue la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin perder de vista además, que de llegar a adoptarse una decisión de fondo en este asunto, se estaría usurpando la competencia del juez natural.

Adicional a lo anterior, no se advierte por parte de la accionante, que el mecanismo de defensa ordinario, carezca de idoneidad o de eficacia, por el contrario, desconociendo el carácter residual y subsidiario de este medio judicial, persigue que este Despacho proceda a realizar una valoración fáctica y probatoria a través de la acción de tutela, de aspectos que se encuentran atribuidos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, y en atención a lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si la señora LUZ MARINA LEÓN ALMECIGA, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁵

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

⁵ Sentencia SU 691 de 2017.

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas al plenario, no se observa que la señora LUZ MARINA LEÓN ALMECIGA, se encuentre actualmente soportando un daño irreparable, debido a las actuaciones y omisiones en que incurrió presuntamente la señora MARTHA INÉS VILLATE MENZA, pues se limitó a manifestar que, el trabajo es su único ingreso, y que actualmente se encuentra en una difícil situación económica, no obstante, ningún medio probatorio permite concluir, que se encuentre imposibilitada para ejercer una actividad que le genere ingresos, *verbi gratia*, por razones físicas.

De otro lado, este Despacho no comprende por qué si la accionante se encuentra ante una difícil situación económica, transcurridos más de 9 meses contados desde el momento en que la accionada, le canceló a través de depósito judicial, la liquidación de las acreencias laborales (01-fls. 17 y 18 pdf), acude a este mecanismo de defensa, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, hecho entonces que por sí solo, desdibuja la configuración de un perjuicio irremediable, el cual como se indicó previamente, se caracteriza por ser urgente e impostergable.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales de la accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia e idoneidad, para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron a la señora LUZ MARINA LEÓN ALMECIGA, a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

De manera que, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que el Juez de Tutela no puede inmiscuirse en asuntos ajenos

a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará por improcedente** esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por LUZ MARINA LEÓN ALMECIGA contra MARTHA INÉS VILLATE MENZA, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8d1331eb9e5500951bc0492196ccba6e8a39b2da1a3c8b89cb0ace39f5b4fd2

Documento generado en 25/03/2021 10:17:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>